

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 420 -2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 29 MAYO 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**¹ con RUC N° 20452633478, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00036704-2019 de fecha 15.04.2019, contra la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, en el extremo que la sancionó con una multa ascendente a 0.59 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26² del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP; y con una multa de 0.59 UIT y el decomiso de 4.323 t.³ del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115⁴ del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 3668-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias que se detalla a continuación el inspector acreditado del Ministerio de la Producción señaló que la planta de reaprovechamiento de la recurrente recepcionó descartes que no eran tales y obstaculizó las labores de inspección, de acuerdo al detalle siguiente:

¹ Debidamente representado por el señor Pavel Antonio Betancourt Mejía identificado con DNI N° 18172983, en su calidad de Gerente según consulta en la página web de Sunat.

² Relacionado al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

³ El decomiso fue declarado INAPLICABLE por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

N°	Expediente	Reporte de Ocurrencias	Fecha	Acta de Inspección
1	3668-2015-PRODUCE/DGS	N° 010-013-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 (N° 006553)	04.03.2015	N° 053804

- 1.2 Mediante la Notificación de Cargos N° 00773-2019-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 28.02.2019, se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la presunta infracción a los incisos 26 y 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con fecha 12.03.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 00118-2018-PRODUCE/DSF-PA-Izapata.
- 1.4 Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3698-2019-PRODUCE/DS-PA, recepcionada el día 20.03.2019, se notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00118-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos respectivos.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 26.03.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.59 UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP; y con una multa de 0.59 UIT y el decomiso de 4.323 t.⁶ del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00036704-2019 de fecha 15.04.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

- 2.1 Que, el inspector subsumió los hechos dentro del supuesto de recepcionar o procesar descartes y/o residuos provenientes de una planta de consumo humano directo que cuenta con una planta de harina residual; sin embargo, la recurrente recibió descartes del recurso anchoveta provenientes del establecimiento artesanal pesquero de consumo humano directo de propiedad de la empresa Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., en consecuencia, no se encuentra dentro de los alcances de la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Que, la recurrente recepcionó descartes provenientes del establecimiento artesanal Pesquera Artesanal de Chimbote E.I.R.L., por ende, no correspondía que el inspector efectuara el decomiso; en consecuencia, la conducta atribuida no encaja en la infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134 ° del RLGP.

⁵ Notificada a la recurrente el día 27.03.2019, mediante Cédula de Notificación Personal N° 04154-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 151.

⁶ El decomiso fue declarado INAPLICABLE por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 2.3 La Dirección de Sanciones – PA está extralimitando su potestad, al emitir la Resolución impugnada, dado que pretende sancionar por una acción donde nunca tuvo dominio del hecho, alegan que nunca fueron los autores, además que se les restringen la recepción de descartes y residuos de los establecimientos pesqueros artesanales ocasionándoles perjuicio económico.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019.
- 3.2 En caso la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA, adoleciera de nulidad determinar si resulta factible resolver sobre el fondo del asunto, y verificar si en el presente caso ha prescrito la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 115 del artículo 134° del RLGP.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21.12.2016, modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- 4.1.2 Mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG.
- 4.1.3 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁷ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

- 4.1.4 Con relación a lo mencionado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 2 de la Sentencia recaída en el expediente 4289-2004-AA/TC⁸ que:

“(…)

Conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (…)”.

- 4.1.5 Al respecto, el autor Marcial Rubio Correa sostiene que: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*.⁹

- 4.1.6 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen por su parte que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

- 4.1.7 Ahora bien, el artículo 254° del TUO de la LPAG regula los caracteres del procedimiento administrativo sancionador, señalando el numeral 254.1 del citado artículo, que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere *“diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”*.

- 4.1.8 De igual modo, el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que *(...) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...)*”.

- 4.1.9 Asimismo, el mencionado numeral señala que *“(…) recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la*

⁸ <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04289-2004-AA.pdf>.

⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

*realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles (...)***

- 4.1.10 En ese sentido, la Administración estaba obligada a adecuar los procedimientos administrativos sancionadores a la estructura establecida en el artículo 254° del TUO de la LPAG, y ceñirse a las disposiciones establecidas en el artículo 255° del referido dispositivo legal, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.
- 4.1.11 Sobre el particular, cabe precisar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.12 Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, debemos precisar que de la revisión del procedimiento administrativo sancionador materia de análisis, se advierte que mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3698-2019-PRODUCE/DS-PA, **recepcionada el día 20.03.2019**, se notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 00118-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos respectivos. **Cabe precisar que del cómputo efectuado se advierte que el plazo para que la recurrente presente sus descargos vencía el 27.03.2019.**
- 4.1.13 Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, y notificada a la recurrente el 27.03.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.59 UIT, por la infracción tipificada en el numeral 26 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 0.59 UIT y el decomiso de 4.323 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el último párrafo del numeral 2.4 de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA, se consignó que ***“(...) La administrada no presentó descargos al IFI, a pesar de estar debidamente notificada conforme se desprende de la Cédula de Notificación del IFI el 20/03/2019 (...)”.*** (el resaltado es nuestro).
- 4.1.14 Asimismo, cabe agregar que con escrito de registro N° 00030611-2019 de fecha **27.03.2019**, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 00118-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata. Asimismo, cabe precisar que dicho escrito fue presentado dentro del plazo de cinco (5) otorgado a la recurrente para que presente los mismos.
- 4.1.15 De lo expuesto se advierte que la autoridad de primera instancia para la emisión de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha **26.03.2019**, no ha cumplido con el debido procedimiento establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG, debido a que, pese a que se notificó a la recurrente con fecha 20.03.2019

el Informe Final de Instrucción N° 00118-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata, documento previo a la emisión de la Resolución de Sanción, no se respetó el plazo de (5) días hábiles otorgado a la recurrente para la presentación de sus descargos, el cual vencía el 27.03.2019, y la citada Resolución Directoral fue emitida un día antes de que venciera el mencionado plazo, aunado a ello que se consignó en dicho acto administrativo que la recurrente no había presentado sus respectivos descargos, hecho que resulta totalmente ajeno a la realidad, puesto que la recurrente si presenta sus descargos el 27.03.2019, es decir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles concedido. En consecuencia, se advierte que la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida inobservando el Principio de Debido Procedimiento, por lo que dicho acto administrativo adolece de un vicio de nulidad.

4.2 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26.03.2019

4.2.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.2.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".

4.2.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.2.4 En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

4.2.5 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordoñez quien indica que: "*La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por*

un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”¹⁰.

- 4.2.6 En el presente caso, se entiende al Interés Público como el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, y que al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, se ha visto afectado el interés público.
- 4.2.7 El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, establece que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.8 De acuerdo con el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial.
- 4.2.9 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019.
- 4.2.10 Asimismo, el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.2.11 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, fue notificada a la recurrente con fecha 27.03.2019, siendo que con fecha 15.04.2019, ésta interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral; ese sentido, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.
- 4.2.12 Por tanto, en el presente caso se configuran los supuestos contemplados en los incisos 213.1, 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2827-2019-

¹⁰ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, toda vez que en el presente procedimiento se ha contravenido el principio del debido procedimiento.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto y determinar si corresponde declarar la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° 3668-2015-PRODUCE/DGS.

4.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.3 En ese sentido, se considera que en el presente al haberse advertido una vulneración al Principio del Debido Procedimiento correspondería retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA, a fin que la referida Dirección emita pronunciamiento respecto a los descargos presentados por la recurrente respetando el debido procedimiento y las disposiciones que establecen la normativa sobre la materia.

4.3.4 Sin embargo, debe tenerse presente el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.”*

4.3.5 El inciso 252.2 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.”*

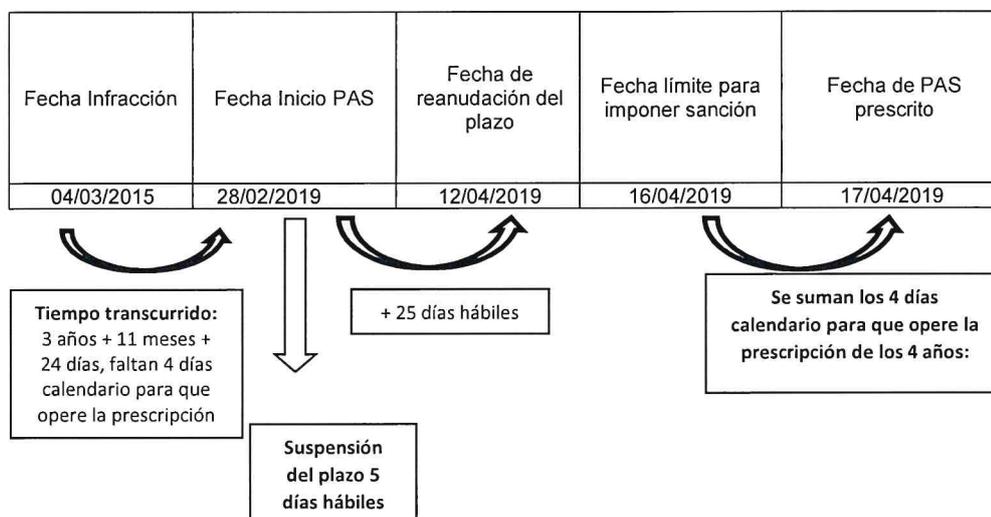
4.3.6 El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de La LPAG, establece que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta*

que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

- 4.3.7 El artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
- 4.3.8 En el presente caso, de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que conforme lo expuesto en el numeral 1.2 de la presente Resolución, los hechos ilícitos imputados a la recurrente fueron detectados mediante el Reporte de Ocurrencias N° 010-013-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 2 (N° 006553) **de fecha 04.03.2015.**
- 4.3.9 Asimismo, se observa que mediante la Notificación de Cargos N° 00773-2019-PRODUCE/DSF-PA, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente el **28.02.2019**, según cargo que obra a fojas 126 del expediente.
- 4.3.10 Además mediante Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.59 UIT, por obstaculizar las labores de supervisión e inspección del inspector, infracción tipificada en el numeral 26 del RLGP; y con una multa de 0.59 UIT y el decomiso de 4.323 t.¹¹ del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el numeral 115 del artículo 134° del RLGP.
- 4.3.11 Con escrito con Registro N° 00036704-2019 de fecha 15.04.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019. **Cabe indicar que el citado escrito fue remitido por la Dirección de Sanciones – PA mediante el Memorando N° 05155-2019-PRODUCE/DS-PA, siendo recepcionado por este Consejo el 29.04.2019, según cargo que obra a fojas 174 del expediente.**
- 4.3.12 **Al respecto, conforme lo expuesto en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.03.2019, por haber vulnerado el principio al debido procedimiento, en el presente caso no existiría resolución sancionadora, por lo que corresponde verificar si la administración se encuentra dentro del plazo establecido para la determinación de la responsabilidad de la recurrente en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 115 del artículo 134° del RLGP.**

¹¹ El decomiso fue declarado INAPLICABLE por el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 2827-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.3.13 En ese sentido, teniendo en cuenta que la comisión de las infracciones imputadas ocurrió el 04.03.2015, y que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ocurrió el 28.02.2019, a la fecha la administración se encuentra fuera del plazo establecido para determinar la existencia de la infracción, tal como se observa en el siguiente cuadro:



4.3.14 En consecuencia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, se concluye que en el presente caso la potestad de la administración para determinar la comisión de la infracción por parte de la recurrente se encuentra prescrita a la fecha, toda vez que dicha facultad venció el 16.04.2019. Por tanto, corresponde declarar la prescripción de oficio del presente procedimiento administrativo sancionador, y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la recurrente mediante el expediente N° 3668-2015-PRODUCE/DGS. Asimismo, la referida norma señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se inicien las acciones correspondientes, de ser el caso.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 016-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 1667-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 26.02.2019, por los fundamentos expuestos en los puntos 4.1 y 4.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad de la Administración para determinar la existencia de las infracciones tipificadas en los incisos 26 y 115 del artículo 134° del RLGP, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido mediante el expediente N° 3668-2015-PRODUCE/DGS contra la empresa **CONCENTRADOS DE PROTEÍNAS S.A.C.**, y en consecuencia, declarar **CONCLUIDO** el mismo, por los fundamentos expuestos en el punto 4.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada de la presente resolución conforme a Ley.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa, de ser el caso, conforme lo dispuesto en el inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de La LPAG.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones